

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 239

Impreso el día 5 de agosto de 2024

Término del artículo 113: 14 de agosto de 2024

COMISIONES DE RELACIONES
EXTERIORES Y CULTO
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Convenio** con la República Popular China para la Eliminación de la Doble Imposición con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal y su protocolo, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de diciembre de 2018. **Aprobación.** (5-S.-2024.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio con la República Popular China para la Eliminación de la Doble Imposición con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal y su protocolo, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de diciembre de 2018; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 31 de julio de 2024.

Fernando A. Iglesias. – José L. Espert. – Santiago Cafiero. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Germana Figueroa Casas. – Bertie Benegas Lynch. – Margarita Stolbizer. – Lisandro Nieri. – Nadia Márquez. – Hilda C. Aguirre. – Damián Arabia. – Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Martín Ardohain. – Luis E. Basterra. – Rocío Bonacci. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Mariano Campero. – Pablo Cervi. – Jorge Chica. – Julio Cobos. – Mariela Coletta. – Facundo Correa Llano. – Eduardo Falcone. – Daiana Fernández Molero. – Carlos A. Fernández.* – Silvana M. Ginocchio.**

Luciano A. Laspina. – Aldo Leiva. – Lilia Lemoine. – Hernán Lombardi. – Roxana Monzón. – Micaela Moran. – Liliana Paponet. – Santiago Pauli. – Nancy V. Picón Martínez. – Lorena Pokoik. – María C. Ponce. – Marilú Quiroz. – Jorge Rizzotti. – Laura Rodríguez Machado. – Roberto A. Sánchez. – Santiago Santurio. – Héctor A. Stefani. – Martín A. Tetaz. – Natalia Zabala Chacur. – Carlos R. Zapata.*

Buenos Aires, 14 de marzo de 2024.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Convenio entre la República Argentina y la República Popular China para la Eliminación de la Doble Imposición con Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal y su protocolo, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2 de diciembre de 2018, que constan de treinta (30) artículos y once (11) cláusulas, respectivamente, los que como anexo, en idiomas español e inglés,** forman parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

VICTORIA VILLARRUEL.

Agustín Giustinian.

* Integra dos (2) comisiones.

** El texto en inglés puede consultarse en la página web de la Honorable Cámara de Diputados en el [Trámite Parlamentario N° 18/24](#).

* Integra dos (2) comisiones.

CONVENIO
ENTRE
LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
LA REPÚBLICA POPULAR CHINA
PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN CON
RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA
Y SOBRE EL PATRIMONIO Y LA PREVENCIÓN DE LA EVASIÓN
Y ELUSIÓN FISCAL

La República Argentina y la República Popular China, en adelante denominadas “los Estados Contratantes”;

Deseosos de seguir desarrollando sus relaciones económicas y su cooperación en asuntos impositivos,

Con la intención de concluir un Convenio para la eliminación de la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el patrimonio sin crear oportunidades para la no imposición o imposición reducida a través de la evasión o elusión tributaria (incluyendo aquellos acuerdos para el uso abusivo de tratados -treaty-shopping- dirigidos a que residentes de terceros estados obtengan indirectamente beneficios de este Convenio),

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

1. El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. A los efectos del presente Convenio, las rentas obtenidas por o a través de una entidad o acuerdo considerado en su totalidad o en parte como fiscalmente transparente conforme a la normativa tributaria de cualquiera de los Estados Contratantes, serán consideradas rentas de un residente de un Estado Contratante, pero únicamente en la medida en que esas rentas se consideren, a los efectos de su imposición por ese Estado Contratante, como rentas de un residente de ese Estado Contratante.

3. Nada de lo contenido en el presente Convenio afectará la imposición a la que un Estado Contratante somete a sus propios residentes, excepto en relación con los beneficios que se deriven de las disposiciones contenidas en el apartado 2 del Artículo 9, apartado 2 del Artículo 18 y en los Artículos 19, 20, 23, 24, 25 y 27 del presente Convenio.

ARTÍCULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y el patrimonio establecidos por un Estado Contratante o sus subdivisiones políticas o autoridades locales cualquiera sea el sistema establecido para su recaudación.

2. Se considerarán impuestos sobre la renta y el patrimonio a los impuestos que gravan la renta total o el patrimonio total, o parte de la renta o parte del patrimonio incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica el presente Convenio son en particular:

a) En China:

i) El impuesto a la renta sobre las personas físicas;

ii) El impuesto a la renta sobre las sociedades;

(denominados en lo sucesivo como “impuesto Chino”);

b) En Argentina:

i) El impuesto a las Ganancias;

ii) El impuesto a la Ganancia Mínima Presunta;

iii) El impuesto sobre los Bienes Personales;

(denominados en lo sucesivo como “impuesto Argentino”).

4. Este Convenio se aplicará asimismo a cualquier impuesto idéntico o sustancialmente similar que se establezca con posterioridad a la fecha de firma del presente Convenio, además de, o en reemplazo de, los impuestos actuales. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán entre sí cualquier modificación sustancial que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias.

ARTÍCULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines del presente Convenio, a menos que de su contexto se interprete algo distinto:

- a) El término “China” significa la República Popular China; cuando se utilice en un sentido geográfico, significa todo el territorio de la República Popular China incluyendo su área terrestre, aguas interiores, mar territorial y espacio aéreo sobre ellos, en los que se aplican las leyes impositivas Chinas, y cualquier área situada fuera del mar territorial en la cual la República Popular China ejerza derechos soberanos o jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y su ley interna;
- b) El término “Argentina” significa la República Argentina;
- c) El término “persona” incluye cualquier persona física, sociedad y cualquier otra agrupación de personas;
- d) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como tal a los efectos impositivos;
- e) Los términos “empresa de un Estado Contratante” y “empresa del otro Estado Contratante” significan, respectivamente, una empresa llevada a cabo por un residente de un Estado Contratante y una empresa llevada a cabo por un residente del otro Estado Contratante;
- f) El término “tráfico internacional” significa cualquier transporte efectuado por buque o aeronave, excepto cuando el buque o aeronave sea operado solamente entre lugares situados en un Estado Contratante y la empresa que opera el buque o aeronave no sea una empresa de ese Estado.
- g) El término “autoridad competente” significa, en el caso de China, la Administración Tributaria Estatal o su representante autorizado, y en el caso de Argentina, la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Hacienda o su representante autorizado;

h) El término “nacional”, en relación con un Estado Contratante, significa:

- i) cualquier persona física que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y
- ii) cualquier persona jurídica, “partnership”, o asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigencia de un Estado Contratante.

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, en cualquier momento, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente o las autoridades competentes acuerden un significado distinto de conformidad con las disposiciones del artículo 25, el significado que, en ese momento, le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación impositiva sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

ARTÍCULO 4 RESIDENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “residente de un Estado Contratante” significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él en virtud de su domicilio, residencia, lugar de constitución, sede de dirección efectiva o cualquier otro criterio de naturaleza similar, incluyendo también a ese Estado y sus subdivisiones políticas o autoridades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en él o por el patrimonio allí situado.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona será considerada residente solamente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente solamente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los dos Estados, se considerará residente solamente del Estado donde viva habitualmente;

c) si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente solamente del Estado del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes resolverán la cuestión de mutuo acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona distinta de una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por determinar de mutuo acuerdo, el Estado en el cual dicha persona se considerará residente a los fines del presente Convenio, teniendo en cuenta su sede de dirección efectiva, el lugar de su constitución o de creación, y cualquier otro factor de relevancia. En ausencia de acuerdo, dicha persona no tendrá derecho a los beneficios o exenciones impositivas previstos en el presente Convenio, salvo en la medida y en la forma en que pudieran acordar las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

- a) una sede de dirección;
- b) una sucursal;
- c) una oficina;
- d) una fábrica;
- e) un taller; y
- f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. La expresión "establecimiento permanente" asimismo comprende:

- a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o de instalación, pero sólo cuando dicha obra o proyecto continúe durante un período superior a seis meses;
- b) la prestación de servicios por una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados o de personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo en el caso de que tales actividades prosigan (en relación con un mismo proyecto o un proyecto conexo) en un Estado Contratante durante un período o períodos que en total excedan de 183 días, dentro de un período cualquiera de doce (12) meses que empiece o termine en el año fiscal en cuestión.

4. No obstante las disposiciones precedentes del presente Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recabar información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad;
- f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e),

a condición de que la actividad o, en el caso del subapartado f), el conjunto de las actividades del lugar fijo de negocios, resulte de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en el primer y segundo apartados, y sujeto a lo dispuesto en el sexto apartado, cuando una persona opere en un Estado Contratante por cuenta de una empresa y, en consecuencia, concluya habitualmente contratos, o desempeñe habitualmente el rol principal en la conclusión de contratos que rutinariamente celebre la empresa sin efectuarles modificaciones sustanciales, y dichos contratos se realicen:

- a) en nombre de la empresa; o
- b) para la transmisión de la titularidad, o para la concesión del derecho de uso, de un bien de propiedad de la empresa o de un bien cuyo derecho de uso ésta posee; o
- c) para la prestación de servicios por esa empresa,

se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con relación a las actividades que esa persona realice para la empresa, excepto que tales actividades se limiten a aquéllas referidas en el apartado 4 las cuales, de llevarse a cabo en un lugar fijo de negocios, no hubieran implicado que ese lugar fijo de negocios se considere un establecimiento permanente en los términos de ese apartado.

6. Las disposiciones del apartado 5 no resultarán aplicables cuando la persona que opera en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, realice actividades empresariales en el Estado mencionado en primer lugar como agente independiente y actúe, para esa empresa, en el curso ordinario de esas actividades. Sin embargo, cuando una persona actúe de manera exclusiva o casi exclusiva por cuenta de una o más empresas a las que esté estrechamente vinculada, esa persona no se considerará agente independiente, en los términos de este apartado, respecto de cualquiera de tales empresas.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad que es residente del otro Estado Contratante, o que realiza actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

8. A los efectos del presente Artículo, una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si, en base a todos los hechos y circunstancias de relevancia, una tiene el control sobre la otra o ambas están bajo el control de las mismas personas o empresas. En todo caso, se considerará que una persona o empresa está estrechamente vinculada a una empresa si una participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento en la otra (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del total del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de la participación en su patrimonio) o si otra persona o empresa participa directa o indirectamente en más del 50 por ciento (o, en el caso de una sociedad, en más del 50 por ciento del derecho de voto y del valor de las acciones de la sociedad o de su participación en el patrimonio) en la persona y la empresa o en ambas empresas.

ARTÍCULO 6

RENTAS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos variables o fijos por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para la prestación de servicios personales independientes.

ARTÍCULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de esa manera, sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean atribuibles a ese establecimiento permanente.

2. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente allí situado, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada dedicada a las mismas o similares actividades, en las mismas o similares

condiciones y tratase, con total independencia, con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos incurridos para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios atribuibles a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de las utilidades totales de la empresa entre sus diversas partes, lo dispuesto en el apartado 2 no impedirá que ese Estado Contratante determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado deberá producir un resultado que esté de acuerdo con los principios contenidos en el presente Artículo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por actividades de seguro o reaseguro de bienes situados en el otro Estado Contratante, o de personas que allí residan en el momento de la firma del contrato de seguro, podrán someterse a imposición en ese otro Estado, tanto si la empresa realiza o no su actividad por medio de un establecimiento permanente allí situado. Sin embargo, el impuesto así exigido en ese otro Estado no podrá exceder del 2,5 por ciento del monto bruto de las primas.

6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinará cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos suficientes para proceder en otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTÍCULO 8

TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante procedentes de la operación de buques o aeronaves en tráfico internacional solo podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, explotación conjunta o una agencia de operación internacional.

ARTÍCULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante; o

b) Las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante,

y en cualquiera de los dos casos las dos empresas establezcan o impongan en sus relaciones comerciales o financieras condiciones que difieran de las que se habrían establecido entre empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, pero que de hecho no se hubieran producido a causa de ellas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y los someta a imposición en consecuencia- los beneficios de una empresa del otro Estado Contratante que fueron sometidos a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos son beneficios que habrían correspondido a la empresa del primer Estado si las condiciones establecidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen acordado entre empresas independientes, ese otro Estado deberá efectuar el ajuste correspondiente sobre el monto del impuesto determinado respecto de dichos beneficios. Al determinar dicho ajuste, deberán contemplarse las demás

disposiciones del presente Convenio, debiéndose efectuar, de ser necesario, consultas recíprocas entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que resida la sociedad que los paga y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directamente al menos el 25 por ciento del capital de la sociedad que distribuye los dividendos durante un período de 365 días que comprenda el día en el cual se pagan los dividendos (a fin de computar dicho período, no se tendrán en cuenta los cambios de titularidad que resulten directamente de una reorganización empresarial, tales como una fusión o escisión; de la sociedad que posee las acciones o que paga los dividendos); o

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.
Las disposiciones del presente apartado no afectarán la imposición de la sociedad respecto de los beneficios a partir de los cuales se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos" empleado en este Artículo comprende los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar de los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales que, bajo la legislación del Estado en que reside la sociedad que realiza la distribución, están sujetas al mismo tratamiento impositivo que la renta de las acciones.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza una actividad empresarial en el otro Estado Contratante, del cual es residente la sociedad que paga los dividendos, por medio de un establecimiento permanente allí situado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija allí situada, y la participación que genera los dividendos está efectivamente relacionada con dicho

establecimiento permanente o base fija. En tal caso, serán aplicables las disposiciones del Artículo 7 o las del Artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida que la participación que genera los dividendos esté efectivamente relacionada con un establecimiento permanente o a una base fija situados en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aun cuando los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

ARTÍCULO 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, tales intereses pueden someterse a imposición también en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con las leyes de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 12 por ciento del monto bruto de los intereses.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2, los intereses estarán exentos de impuesto en el Estado Contratante del cual proceden, si se tratan de:

a) intereses sobre créditos comerciales, incluyendo créditos contenidos en documentos comerciales originados en la venta a plazo de maquinarias o equipos suministrados por una empresa, excepto cuando el interés se pague entre empresas asociadas;

b) intereses de cualquier naturaleza -no documentados en instrumentos al portador- otorgados por una entidad bancaria en términos preferenciales por un período de al menos 3 años;

c) intereses pagados al otro Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local de éste, o al Banco Central de ese Estado, o a una institución perteneciente o controlada por ese Estado o por una subdivisión política o autoridad local de éste.

4. El término "intereses" empleado en el presente Artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusulas que permitan la participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de instrumentos de deuda pública, bonos o debentures, incluidas las primas y premios unidos a estos instrumentos, bonos o debentures. Las penalidades por el pago tardío no se considerarán intereses a los fines del presente Artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no serán aplicables si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente allí situado, o presta servicios personales independientes en ese otro Estado por medio de una base fija situada allí, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, posea en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los que se haya contraído la deuda por la que se pagan los intereses, y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, dichos intereses se considerarán procedentes del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que se habría acordado por el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones del presente Artículo sólo se aplicarán a este último importe. En tal caso, la porción excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 12

REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de las regalías es residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

- a) 3 por ciento del monto bruto de las regalías pagadas por el uso, o por el derecho al uso, de noticias;
- b) 5 por ciento del monto bruto de las regalías pagadas por el uso, o por el derecho al uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas;
- c) 7 por ciento del monto bruto de las regalías pagadas por el uso, o por el derecho al uso, de contenedores; o
- d) 10 por ciento del monto bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, cualquier derecho de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y las películas o cintas utilizadas para su difusión por radio o televisión, de patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos o por información relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, incluidos los pagos por la prestación de asistencia técnica.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente allí situado, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada allí, y el derecho o bien por el que se pagan las regalías están efectivamente vinculados con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o las del Artículo 14, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, posea en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los que se haya contraído la obligación del pago de las regalías, y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de ellas, tales regalías se considerarán procedentes del Estado en el que esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando, por las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías, habida cuenta del uso, derecho o información por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo sólo se aplicarán a este último importe. En tal caso, la parte excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 13 **GANANCIAS DE CAPITAL**

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, a los que se refiere el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga a su disposición en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, incluidas las ganancias provenientes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (separadamente o con el conjunto de la empresa) o de esa base fija, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias que una empresa de un Estado Contratante que opera buques o aeronaves en el transporte internacional obtiene por la enajenación de tales buques o aeronaves, o por bienes muebles afectados al giro específico de la explotación de tales buques o aeronaves, sólo podrán someterse a imposición en ese Estado Contratante.

4. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación, tales como los derechos en una “partnership” o fideicomiso, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si el valor de esas acciones o derechos de participación, en cualquier momento durante los 365 días que preceden a la enajenación, proviene directa o indirectamente en más de un 50 por ciento de bienes inmuebles, tal como los define el Artículo 6, situados en ese otro Estado.

5. Salvo que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado 4, las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante provenientes de la enajenación de acciones o participaciones en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado, pero el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento de la ganancia si el enajenante mantuvo directa o indirectamente, en algún momento durante los 365 días previos a la enajenación, una participación de al menos el 25 por ciento del capital en esa sociedad; o

b) 15 por ciento de la ganancia en los demás casos.

6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1 a 5 precedentes pueden someterse a imposición únicamente en el Estado Contratante en que el enajenante resida.

ARTÍCULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o por el ejercicio de otras actividades de carácter independiente únicamente podrán someterse a imposición en ese Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en las cuales esas rentas también pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si ese residente posee en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en ese caso, sólo la parte de la renta que sea atribuible a dicha base fija puede someterse a imposición en ese otro Estado; o

b) si su presencia en el otro Estado Contratante se extiende por un periodo o periodos que en total alcancen o excedan los 183 días en cualquier periodo de 12 meses que empiece o termine durante el año fiscal considerado; en tal caso, sólo puede someterse a imposición en ese otro Estado la parte de la renta proveniente de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades científicas, literarias, artísticas, de educación o enseñanza independientes, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores. Esta expresión no comprende la asistencia técnica a la que alude el Artículo.

ARTÍCULO 15

RENTA DEL TRABAJO DEPENDIENTE

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, la remuneración obtenida por el empleo allí ejercido puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, sólo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término si:

a) el beneficiario permanece en el otro Estado por un periodo o periodos que en total no excedan de 183 días en cualquier periodo de 12 meses que comience o termine en el año fiscal considerado; y

b) la remuneración se paga por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y

c) la remuneración no es soportada por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, la remuneración obtenida por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, como miembro de la tripulación regular de un buque o aeronave, ejercido a bordo de un buque o aeronave operado en el transporte internacional, distinto de aquél ejercido a bordo de un buque o aeronave operado exclusivamente dentro del otro Estado Contratante, sólo puede someterse a imposición en el Estado mencionado en primer término.

ARTÍCULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro del directorio de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTÍCULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 14 y 15, la renta que un residente de un Estado Contratante obtenga como artista del espectáculo, tal como actor de teatro, cine, radio o televisión, o como músico, o como deportista, por el ejercicio de sus actividades personales desempeñadas en calidad de tal en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando la renta relacionada con las actividades personales ejercidas por un artista del espectáculo o un deportista en su calidad de tal, resulte exigible por una persona distinta del propio artista o deportista, dicha renta puede, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la renta obtenida por un residente de un Estado Contratante por el ejercicio de actividades en el otro Estado Contratante estará exenta de impuesto en ese otro Estado en la medida que la visita a ese otro Estado esté total o sustancialmente financiada por fondos de cualquiera de los Estados Contratantes, una subdivisión política o entidad local de alguno de ellos, o si se lleva a cabo en el marco de un acuerdo cultural entre los Estados Contratantes.

ARTÍCULO 18

PENSIONES

1. Sujeto a lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 19, las jubilaciones, pensiones y otro tipo de remuneración similar pagada a un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo anterior podrán someterse a imposición únicamente en ese Estado.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las jubilaciones, pensiones y otros pagos similares efectuados por el Gobierno de un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local de éste en el marco de un esquema público de seguridad social de ese Estado podrán someterse a imposición únicamente en ese Estado.

ARTÍCULO 19

FUNCIONES PÚBLICAS

1. a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, distintas de las jubilaciones y pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física en virtud de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición únicamente en ese Estado.

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares podrán someterse a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona física es un residente de ese Estado y:

- i) es nacional de ese Estado; o
- ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar tales servicios.

2. a) Las jubilaciones, pensiones y remuneraciones similares pagadas por, o a través de fondos creados por, un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales, a una persona física en virtud de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o autoridad, podrán someterse a imposición únicamente en ese Estado.

b) Sin embargo, tales jubilaciones, pensiones y remuneraciones similares podrán someterse a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional de ese otro Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 resultarán de aplicación a los sueldos, salarios, jubilaciones, pensiones, y otras remuneraciones similares en virtud de servicios prestados en relación con actividades empresariales llevadas a cabo por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de éste.

ARTÍCULO 20 ESTUDIANTES

1. Las cantidades que un estudiante o un aprendiz, que sea o que haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o su formación práctica, reciba para su manutención, estudios o formación práctica, no podrán someterse a imposición en ese Estado, en la medida que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Respecto de los subsidios, becas y remuneraciones de empleo no previstos en el apartado 1, el estudiante o aprendiz descrito en el apartado 1, durante el período de estudios o formación tendrá derecho, además, a las mismas exenciones, beneficios o desgravaciones de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

ARTÍCULO 21 OTRAS RENTAS

1. Los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionados en los Artículos precedentes del presente Convenio, podrán someterse a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no resultará de aplicación a la renta, distinta de las provenientes de bienes inmuebles definidos en el apartado 2 del Artículo 6, si el beneficiario de dicha renta, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se paga la renta está vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, resultarán de aplicación las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

ARTÍCULO 22

PATRIMONIO



1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a un centro fijo del que disponga un residente de un Estado Contratante en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio de una empresa de un Estado Contratante que opera buques o aeronaves en el transporte internacional, representado por tales buques o aeronaves, y por bienes muebles relacionados con la explotación de esos buques o aeronaves, podrá someterse a imposición únicamente en ese Estado.
4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante, situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.
5. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante podrá someterse a imposición únicamente en ese Estado.

ARTÍCULO 23

MÉTODOS PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICIÓN

1. En China, de conformidad con las disposiciones de la legislación de China, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:
 - a) Cuando un residente de China obtenga rentas provenientes de Argentina, el monto del impuesto sobre esa renta exigible en Argentina de conformidad con las disposiciones del presente Convenio (a excepción de aquellas disposiciones que permitan la imposición en Argentina por el mero hecho de que se considera que la renta también es una renta obtenida por un residente de Argentina o porque el patrimonio también es un patrimonio de propiedad de un residente de Argentina) puede acreditarse contra el impuesto chino determinado para ese residente. El monto del crédito, sin

embargo, no podrá exceder del monto del impuesto chino sobre esa renta determinada de conformidad con la legislación y regulaciones impositivas de China.

b) Cuando la renta proveniente de Argentina sea un dividendo pagado por una sociedad residente de Argentina a una sociedad residente de China que posea al menos 10 por ciento de las acciones o participaciones de la sociedad que distribuye los dividendos, el crédito deberá tener en cuenta el impuesto pagado en Argentina por la sociedad que distribuye los dividendos con relación a su renta.

2. En Argentina, la doble imposición se eliminará de la siguiente manera:

a) Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o posea patrimonio que de acuerdo con el Convenio pueda someterse a imposición en China (a excepción de aquellas disposiciones que permitan la imposición en China por el mero hecho de que se considera que la renta también es una renta obtenida por un residente de China o porque el patrimonio también es un patrimonio de propiedad de un residente de China), Argentina deberá permitir:

- i) Como deducción del impuesto a la renta de ese residente, un monto igual al impuesto sobre la renta pagado en China;
- ii) Como deducción del impuesto sobre el patrimonio de ese residente, un monto igual al impuesto sobre el patrimonio pagado en China.

No obstante, en ambos casos, dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio calculado antes de la deducción, correspondiente a la renta o el patrimonio, según corresponda, que pueda someterse a imposición en China.

b) Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, las rentas obtenidas por, o el patrimonio de propiedad de, un residente de Argentina estén exentos de imposición en Argentina, Argentina puede, no obstante, tener en cuenta las rentas o el patrimonio exentos a los efectos de calcular el importe del impuesto sobre el resto de las rentas o del patrimonio de ese residente.

ARTÍCULO 24 NO DISCRIMINACIÓN



1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a una imposición o a una obligación relativa a ésta que no resulte exigible o que sea más gravosa que aquélla a la que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas circunstancias, en particular con respecto a la residencia. No obstante las disposiciones del Artículo 1, la presente disposición también se aplicará a las personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante, no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, beneficios y desgravaciones impositivos que otorgue a sus propios residentes en virtud de su estado civil o cargas de familia.

3. A menos que resulten de aplicación las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11, o del apartado 6 del Artículo 12, los intereses, las regalías y demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, se deducirán, a los fines de determinar los beneficios imponibles de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. De igual modo, una deuda que una empresa de un Estado Contratante mantenga con un residente del otro Estado Contratante se deducirá, a los fines de determinar el patrimonio imponible de esa empresa, en las mismas condiciones que si hubiera sido contraída con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital resulte, total o parcialmente, de propiedad de o controlado por, directa o indirectamente, uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa a éste que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo resultarán de aplicación a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación.

ARTÍCULO 25

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, sin perjuicio de los recursos previstos por la legislación interna de esos Estados, podrá someter su caso ante la autoridad competente del Estado Contratante en que resida o, si su caso queda comprendido en el apartado 1 del artículo 24. a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse en un plazo de tres años a partir de la primera notificación de la medida que dé lugar a una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la objeción parece justificada y no puede llegar por sí misma a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso de mutuo acuerdo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, para evitar una imposición no conforme con el presente Convenio. El acuerdo alcanzado se implementará, sin perjuicio de los plazos de prescripción previstos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo, las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio. También podrán consultarse con respecto a la eliminación de la doble imposición en casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí directamente a fin de alcanzar el acuerdo al que aluden los apartados precedentes. En caso de considerarse necesario a los fines de alcanzar un acuerdo, los representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán reunirse a fin de intercambiar opiniones.

ARTÍCULO 26

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información que resulte previsiblemente relevante para la aplicar lo dispuesto en el presente Acuerdo o para administrar o ejecutar la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación establecidos por los Estados Contratantes, o por sus subdivisiones políticas o autoridades locales, en la medida en que la imposición en cuestión no resulte contraria al presente Convenio. El intercambio de información no se encuentra limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Cualquier información recibida de conformidad con el apartado 1 por un Estado Contratante se mantendrá en secreto del mismo modo que la información obtenida en virtud de la legislación interna de ese Estado y sólo se revelará a las personas u órganos administrativos encargados de la determinación o recaudación de los impuestos a que se refiere el apartado 1, o de su ejecución, o de la supervisión de todo ello. Dichas personas u órganos sólo utilizarán esta información para tales propósitos.

3. En ningún caso las disposiciones de los apartados 1 y 2 podrán interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

- a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación y práctica administrativa de éste o del otro Estado Contratante;
- b) suministrar información que no se pueda obtener en virtud de la legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de éste o del otro Estado Contratante;
- c) suministrar información que revele cualquier secreto comercial, empresarial; industrial, mercantil o profesional o procedimientos comerciales, o información cuya revelación resultaría contraria al orden público.

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas de que disponga para recabar la información solicitada, incluso si ese otro Estado no necesita dicha información para sus propios fines impositivos. La obligación a que se refiere la oración precedente está sujeta a las limitaciones del apartado 3 pero en ningún caso, tales limitaciones se interpretarán en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque no tiene un interés interno sobre la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir que un Estado Contratante se niegue a proporcionar información únicamente porque la misma se encuentra en poder de un banco, otra entidad financiera, representante u otra persona que actúe en carácter de agencia o fiduciario, o porque dicha información se relaciona con la tenencia de una participación en una persona.

ARTÍCULO 27
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS O CONSULARES

Ninguna disposición del presente Convenio afectará las prerrogativas fiscales de los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales.

ARTÍCULO 28
ACCESO AL BENEFICIO

No obstante las demás disposiciones del presente Convenio, no se concederán los beneficios del presente Convenio, respecto a un elemento de un renta o de patrimonio, si resulta razonable concluir, teniendo en consideración todos los hechos y circunstancias pertinentes, que la obtención de tales beneficios fue uno de los principales propósitos de un acuerdo o transacción que resultó directa o indirectamente en tales beneficios, a menos que se establezca que la concesión de esos beneficios en tales circunstancias resultaría conforme con el objeto y propósito de las disposiciones pertinentes del presente Convenio.

ARTÍCULO 29
ENTRADA EN VIGOR

1. Ambos Estados Contratantes se notificarán, a través de la vía diplomática, respecto del cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha de recepción de la última de dichas notificaciones.
2. Las disposiciones del presente Convenio tendrán efecto en ambos Estados Contratantes:
 - a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor; y

b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquél en que el presente Convenio entre en vigor.

ARTÍCULO 30 TERMINACIÓN

1. El presente Acuerdo surtirá efectos indefinidamente pero cualquiera de los Estados Contratantes puede, a partir del trigésimo día de junio, inclusive, de cualquier año calendario que comience luego de expiración de un período de cinco años desde la fecha de entrada en vigor, notificar la terminación al otro Estado Contratante, por escrito a través de la vía diplomática.

2. En tal caso, las disposiciones del presente Convenio dejarán de tener efecto:

a) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre los montos pagados a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la terminación; y

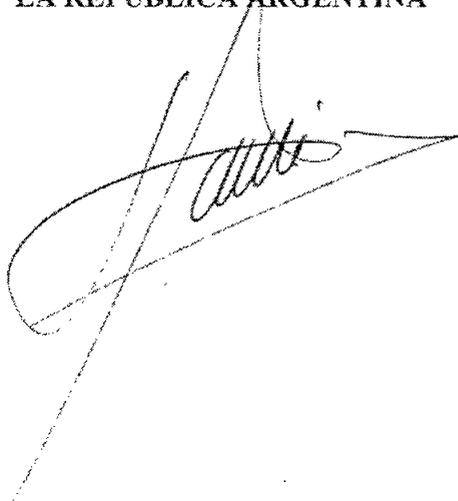
b) con respecto a otros impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la terminación.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Convenio.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el 02 de diciembre de 2018, en dos originales, en idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en idioma inglés.

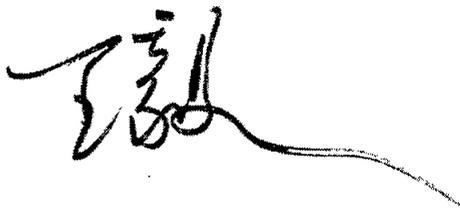
POR

LA REPÚBLICA ARGENTINA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. L. L.', written over a large, stylized, sweeping stroke that forms a wide, shallow 'V' or 'U' shape.

POR

LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, vertical strokes followed by a long, horizontal, sweeping tail that extends to the right.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre la República Argentina y la República Popular China para la Eliminación de la Doble Imposición con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal (en adelante, “el Convenio”), ambas partes han acordado las siguientes disposiciones, las cuales forman parte integrante del Convenio:

1. Con referencia al Artículo 7:

a) En la determinación de los beneficios de una obra, una construcción o proyecto de instalación, en el Estado Contratante en el cual se encuentra el establecimiento permanente, únicamente se atribuirán a éste los beneficios provenientes de las actividades que realice.

b) En los casos de proyectos de “llave en mano” (EPC por sus siglas en idioma inglés) si la sede central, otro establecimiento permanente de la empresa, o una tercera persona, entrega maquinaria o equipos que, luego de la finalización de la obra, no le pertenecen a la empresa, el valor de tales entregas no formarán parte de los beneficios obtenidos por la obra, construcción o proyecto de instalación.

2. Con relación a los Artículos 10, 11, 12 y 13:

El Estado Contratante del cual proceda la renta aplicará automáticamente los límites de imposición previstos en los Artículos 10, 11, 12 y 13 en vez de efectuar la retención plena prevista en su legislación interna, en primera instancia, para luego proceder a una devolución.

3. Con relación al Artículo 10:

a) Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del Artículo 10, la imposición sobre los dividendos distribuidos por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante no excederá el 5 por ciento del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una institución de propiedad de, o controlada por, ese otro Estado Contratante (tal como se lo define en el apartado 7 del presente Protocolo).

b) Se entiende que la última oración del apartado 2 del Artículo 10 también comprende, como impuesto sobre los beneficios de la sociedad, la retención de impuesto aplicable de conformidad con la legislación interna de los Estados Contratantes, cuando una sociedad pague dividendos o distribuya beneficios por los cuales ésta no hubiere estado sometida a imposición.

4. Con relación al Artículo 11:

Las disposiciones del inciso a) del apartado 3 del Artículo 11 también resultarán aplicables a los intereses pagados en virtud de préstamos garantizados o asegurados por las instituciones mencionadas en el apartado 7 del presente Protocolo.

5. Con relación al Artículo 12:

a) Con relación al apartado 2 del Artículo 12, la limitación a la retención en la fuente por parte de cada Estado Contratante procederá siempre que los contratos de transferencia de tecnología se registren de conformidad con lo previsto en su legislación interna.

b) El límite a la imposición previsto en el inciso b) del apartado 2 del Artículo 12 para las regalías obtenidas por el uso o el derecho a uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, resultará de aplicación únicamente si el beneficiario efectivo es el propio autor o sus herederos.

c) Se entiende que la expresión “asistencia técnica” a la que alude el tercer apartado consiste en la prestación de servicios que involucren la aplicación, por parte del prestador, de un conocimiento especializado no patentable, habilidad o experiencia, y que no necesariamente requiere la transmisión de dicho conocimiento al prestatario.

6. Con relación al Artículo 13:

Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5 del Artículo 13, el impuesto sobre las ganancias de capital obtenidas por una institución de propiedad de, o controlada por, un Estado Contratante (tal como se lo define en el apartado 7 del presente Protocolo) por la enajenación de acciones y otras participaciones en el capital de una sociedad residente del otro Estado Contratante, no podrá exceder del 5 por ciento de la ganancia.

7. Con relación a los Artículos 10, 11 y 13:

A los fines previstos en el inciso c) del apartado 3 del Artículo 11 del Convenio, del inciso a) del apartado 3 y del apartado 6 del presente Protocolo, se entiende que una institución de propiedad de, o controlada por, un Estado Contratante significa:

a) en el caso de China:

- (i) la Corporación Bancaria de Desarrollo de China;
- (ii) el Banco de Desarrollo Agrícola de China;
- (iii) el Banco de Exportación e Importación de China;
- (iv) el Fondo del Consejo Nacional para Seguridad Social;
- (v) la Corporación Aseguradora de Exportación y Créditos de China;
- (vi) la Corporación de Inversiones de China;
- (vii) el Banco de China;
- (viii) el Banco Industrial y Comercial de China;
- (ix) el Banco de Construcción de China;
- (x) el Banco Agrícola de China;
- (xi) el Fondo para la Ruta de la Seda;
- (xii) cualquier otra institución de propiedad de, o controlada por, China que pudieran acordar oportunamente las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

b) en el caso de Argentina:

- (i) el Banco de la Nación Argentina;
- (ii) el Banco de Inversión y Comercio Exterior;

(ii) cualquier otra institución de propiedad de, o controlada por, Argentina que pudieran acordar oportunamente las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

8. Si luego de la firma del Convenio, Argentina acepta en un tratado celebrado con otro Estado, una alícuota de imposición más baja o un tratamiento más favorable que aquellos previstos en el apartado 2 del Artículo 10, en el apartado 2 del Artículo 11, en los apartados 2 y 3 del Artículo 12, en apartado 5 del Artículo 13, o en apartado 4 del Artículo 22, esa alícuota de imposición más baja o ese tratamiento más favorable resultará automáticamente de aplicación bajo las mismas condiciones que las establecidas en el tratado con ese otro Estado, para los fines del Convenio, cuando las disposiciones del tratado celebrado con ese otro Estado resulten aplicables. En ese caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo el modo de aplicación de esta disposición.

9. Con relación al Artículo 17:

Se entenderá que las rentas que un artista del espectáculo o de un deportista residente de un Estado Contratante obtenga de las actividades personales relacionadas con su reputación como artista o deportista y ejercidas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

10. Con relación al Artículo 24:

Las disposiciones del apartado 3 se aplicarán, en el caso de regalías, en la medida en que los contratos de transferencia de tecnología estén registrados de acuerdo con los requisitos previstos en la legislación interna de los Estados Contratantes.

11. Con relación al Artículo 26:

Nada en el Acuerdo impedirá la aplicación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China para el Intercambio de Información en Materia Tributaria”, celebrado en Beijing el 13 de diciembre de 2010 o cualquier otro instrumento internacional sobre intercambio de información en materia fiscal del cual ambos Estados Contratantes sean parte.

EN FE DE LO CUAL los signatarios, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en la Ciudad de Buenos Aires, el 02 de diciembre de 2018, en dos originales, en idiomas español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR

LA REPÚBLICA ARGENTINA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. C. L.', written over a large, sweeping horizontal stroke that extends to the left and then curves back to the right.

POR

LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized Chinese characters, written over a horizontal line that extends to the right.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Presupuesto y Hacienda al considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se aprueba el Convenio con la República Popular China para la Eliminación de la Doble Imposición con

Respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio y la Prevención de la Evasión y Elusión Fiscal y su protocolo, suscriptos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 2 de diciembre de 2018, han tenido en cuenta el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo, por lo que aconsejan su sanción.

Fernando A. Iglesias.